

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



artículos 62, 63 y 64 de la ley de comiso, si el Capitán no explica satisfactoriamente en dicho puerto, á juicio del Ministerio de Hacienda, la introducción legal del cargamento y los motivos de la demora.

Art. 39. Se deroga la ley XVIII del Código de Hacienda, reformada por la presente.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 1° de junio de 1874.—Año 11° de la Ley y 16° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. R. PACHECO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, DIEGO B. URBANEJA.—El Senador Secretario, *Braulio Barrios*.—El Diputado Secretario, *Nicanor Bolet Peraza*.

Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1874.—Año 11° de la Ley y 16° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Hacienda, SANTIAGO GÓTI- COA.

## 1888.

*Ley de 6 de junio de 1874, sobre arribada forzosa, que deroga la ley XXV del Código número 1.827.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

### CAPITULO I

*De la arribada de buques procedentes del extranjero.*

Art. 1° Las formalidades prescritas por las leyes para la entrada de los buques procedentes del extranjero, á los puertos habilitados de la República, sólo dejarán de ser obligatorias en los casos de arribada forzosa, que son los siguientes:

1° Por daño en el casco, arboladura, aparejos, velamen ú otra avería que impida al buque continuar navegando sin grave peligro.

2° Por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, ó por el hecho de presentarse á bordo alguna enfermedad contagiosa; y

3° Por fuerza mayor que impida absolutamente la continuación del viaje.

Art. 2° En cualquiera de los casos de arribada forzosa de un buque á un puerto habilitado de la República, se procederá de la manera siguiente:

1° Al retirarse la visita de entrada se sellarán las escotillas y mamparos del buque, se dejarán dos celadores de custodia á bordo, se prohibirá el desembarque de los pasajeros y se conducirá al Capitán á tierra en la falúa.

2° El Capitán se presentará inmediatamente al Administrador de la Aduana, y relatará bajo su palabra de honor y con todos sus pormenores el accidente que haya motivado la arribada.

3° Consignará la patente, el roll, el sobordo y demás papeles del buque.

4° Solicitará permiso para descargar y depositar las mercaderías en la Aduana, si esto fuere indispensable para la reparación del buque: y

5° El Administrador de la Aduana hará escribir la exposición del Capitán, á medida que la rinda, y se la presentará para que la lea y firme; y reteniéndole en tierra, dispondrá que el Comandante del Resguardo ú otro empleado de la Aduana, pase inmediatamente á bordo á recibir del piloto, contramaestre, tripulación y pasajeros, una exposición firmada en que se exprese el puerto de la procedencia del buque y el de su destino, el día, la hora, el viento y demás circunstancias del tiempo, el punto en que se encontraban cuando determinaron la arribada, y las causas que tuvieron para ella, con todos sus pormenores.

Art. 3° El Administrador de la Aduana, luego que reciba la segunda exposición de que trata el artículo anterior, nombrará dos peritos, para que en unión del Capitán del puerto, y en defecto de éste, del Comandante del Resguardo, practiquen un reconocimiento del estado del buque é informen por escrito si hay avería, y si, al haberla, es bastante para justificar la arribada.

Art. 4° Si de dicho reconocimiento apareciere que realmente el buque se encuentra en estado de avería y necesita reparación, el Administrador de la Aduana permitirá el desembarque de los pasajeros con sus equipajes, y dará el permiso para la descarga, observándose en ésta, como en el examen de los equipajes, las disposiciones estables en la ley de régimen de Aduanas para la importación.

Art. 5° Verificada la descarga, si la avería ofreciere alguna duda, los peritos practicarán otro reconocimiento del buque, tan minucioso como sea necesario para descubrir si la avería fué hecha expreso con el fin de justificar la arribada; y darán su informe por escrito á la Aduana.

Art. 6° Si de este minucioso reconocimiento resultase que la avería es fingida, y como hecha expreso, ó que habiéndola en realidad no sea tan grave que el buque no pudiese continuar su viaje; ó si se evidenciase que ha debido ser otro el punto de la arribada, en atención á las cir-



circunstancias del tiempo, calidad del buque y derrotero que debía llevar según su procedencia y destino, ó por las exposiciones rendidas por su Capitán, tripulación y pasajeros, el Administrador de la Aduana procederá como se dispone en el artículo 17 de esta ley.

Art. 7º En los casos de arribada forzosa por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, ó por enfermedad contagiosa á bordo, ó por fuerza mayor, el Administrador de la Aduana, después de llenar las formalidades del artículo 2º, dispondrá, en el primero y segundo caso, que vayan á bordo el Comandante del Resguardo ó el empleado de la Aduana que designe, y el médico de sanidad, á examinar el estado sanitario del buque y pasar revista por el roll, á la tripulación, y á los pasajeros, por la lista que haya presentado el Capitán; y en el tercer caso que vaya á bordo el Comandante del Resguardo ú otro empleado de la Aduana á practicar un registro minucioso del buque, cuando en él puedan palpase las causas á que se atribuya la arribada. En todos estos casos deben los reconocedores rendir á la Aduana un informe escrito.

Art 8º Si de este informe resultare comprobada la enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, ó la fuerza mayor, el Administrador de la Aduana permitirá al buque su permanencia en el puerto hasta que desaparezcan dichas causas; y el mismo permiso concederá el Administrador cuando las exposiciones del Capitán, tripulación y pasajeros estén contestes respecto á las causas de fuerza mayor, cuya exactitud, por su propia naturaleza, no pueda verificarse de otro modo.

§ único. En el caso de enfermedad contagiosa á bordo, se observarán con el buque las disposiciones de la Junta de Sanidad, sin que por eso deje la Aduana de vigilarlo constantemente para impedir toda operación fraudulenta.

Art. 9º Si de los informes de que habla el artículo anterior resultare que no ha habido fuerza mayor, ni está enferma, de enfermedad no contagiosa, la mayor parte de la tripulación, ni se ha presentado á bordo ningún caso de enfermedad contagiosa; ó si por los medios prescritos en el artículo 6º se evidenciare que la arribada no fué la natural y propia, el Administrador de la Aduana procederá como se dispone en el artículo 17.

Art. 10. No es causa legítima de arribada forzosa de un buque la falta de agua, provisiones ó rancho para la subsistencia

de su tripulación y pasajeros, cuando no provenga de fuerza mayor, que, haciendo al buque invertir en el viaje más tiempo del ordinario, ocasione el consumo de las que prudentemente debió embarcar el Capitán; ni aun proviniendo de fuerza mayor, es causa legítima de arribada la sola falta de rancho, cuando el cargamento del buque contenga víveres bastantes para satisfacer el consumo de la tripulación y pasajeros hasta el puerto de su destino. En este caso, tendrá que comprobarse la fuerza mayor como se dispone en esta ley; y si no se comprobare, ó si, comprobada, hubiere víveres á bordo, los jefes de la Aduana procederán como se dispone en el artículo 17 de esta ley.

Art. 11. Depositadas las mercaderías en los almacenes de la Aduana por avería comprobada, el Capitán del buque ó el Cónsul de su nación, pueden destinar al consumo la parte del cargamento que sea necesaria para proveerse de los fondos absolutamente indispensables para la reparación del buque y cubrir sus otros gastos, presentando previamente á la Aduana el presupuesto correspondiente. Hecho esto, el Capitán entregará á la Aduana un manifiesto por duplicado expresando la marca y número de los bultos que declare para el consumo; y la Aduana procederá en el acto al reconocimiento, abriendo y examinando todos los bultos del manifiesto, y expresando el contenido de cada uno de ellos en la diligencia que ha de extenderse, de conformidad con el artículo 110 de la ley de régimen de Aduanas, la cual se copiará íntegra al pie del manifiesto. En este caso, la liquidación se hará por lo que resulte del reconocimiento.

Art. 12. Concluida la refacción de un buque, los jefes de la Aduana dispondrán que las mercaderías sean reembarcadas con las precauciones necesarias para evitar el fraude.

Art. 13. Se cobrará del Capitán ó sus agentes un derecho de depósito á razón de un centésimo de venezolano por cada kilogramo de peso bruto, por el primer mes que las mercaderías estén depositadas en la Aduana, y la mitad de este derecho por cada uno de los siguientes.

Art. 14. El Capitán de un buque en arribada forzosa, por enfermedad no contagiosa de la mayor parte de la tripulación, ó por fuerza mayor, después de comprobada la una ó la otra, cuando no tenga absolutamente con qué cubrir los gastos indispensables del buque, puede destinar á la importación la parte del cargamento necesaria para ello, pre-



via la presentación del presupuesto, y en este caso pedirá permiso por escrito á la Aduana para verificarlo, y la Aduana lo concederá, haciendo que se observen en la descarga todas las formalidades prescritas en la ley de régimen de Aduanas. Y luego que las mercaderías estén depositadas en los almacenes de la Aduana, el Capitán ó el Cónsul de su nación presentará un manifiesto por duplicado, expresando la marca y número de cada bulto y el Administrador de la Aduana hará su reconocimiento y liquidación con las formalidades establecidas en el artículo 11.

Art. 15. Se cobrará del Capitán de cualquier buque que éntre á los puertos de la República, por arribada forzosa, la remuneración de los peritos á razón de ocho venezolanos (V. 8) para cada uno en cada reconocimiento, y los demás gastos que se hagan por cuenta del buque.

Art. 16. Al cesar las causas de la arribada forzosa, el Administrador de la Aduana entregará al Capitán la patente de navegación y demás papeles del buque, fijándole el término de dos horas para salir del puerto.

Art. 17. Todos los casos en que no se compruebe la causa de arribada forzosa, quedan asimilados al caso 9º del artículo 1º de la ley de comiso, y el buque, el cargamento, el Capitán y sus cómplices sujetos á las penas de dicho caso, debiendo el Administrador de la Aduana pasar toda la documentación al juez respectivo para el correspondiente juicio.

Art. 18. En los casos de arribada forzosa los jefes de la Aduana observarán las prevenciones siguientes:

1º Participarán al Ministerio de Hacienda por el primer correo el día y hora en que el buque haga su entrada al puerto, incluyendo copia de las exposiciones prescritas en los números 2º y 5º del artículo 2º de esta ley, y de los reconocimientos de que tratan los artículos 3º y 5º, dando oportunamente aviso al mismo Ministerio del curso que tome el negociado y de las medidas que dicte en cumplimiento de esta ley.

2º Remitirán por el primer correo al Ministerio de Hacienda en los casos de los artículos 11 y 14 un ejemplar de los manifiestos presentados, con la copia de la diligencia de reconocimiento al pié, para los efectos del artículo 202 de la ley de Régimen de Aduanas.

3º Pondrán al pié del sobordo del buque nota del número de bultos que

de él se hayan importado, con todas las demás circunstancias de la diligencia de reconocimiento.

4º Tomarán el expediente de la entrada del buque con los documentos requeridos para la importación, agregando los presupuestos y supliendo el sobordo original y las facturas certificadas, con la copia del sobordo y la diligencia de reconocimiento en la forma prevenida en el artículo 11.

Art. 19 La arribada forzosa no se permite sino en puerto habilitado á los buques procedentes del extranjero, y cuando por inminente peligro lo hagan en puerto no habilitado, el Resguardo procederá como se dispone en el artículo 33 de la ley orgánica del Resguardo de Aduanas, y el Capitán tendrá que probar ante la Aduana del puerto á que sea conducido la causa de la arribada forzosa, de conformidad con este Capítulo, y que comprobar además, en los términos del artículo 27, que no pudo recalar en un puerto habilitado. Si no lo comprueba, el buque y su cargamento quedarán comprendidos en el caso 9º, artículo 1º de la ley de comiso.

## CAPÍTULO II.

### *De la arribada de buques de cabotaje en puertos extranjeros.*

Art. 20 Los buques que hacen el comercio de cabotaje, con carga ó en lastre, cualesquiera que sean su clase y porte, inclusive las embarcaciones sin cubierta, no pueden hacer escala ni tocar á la capa en las Antillas, ni recalar á ellas en arribada forzosa fuera del caso previsto en el artículo siguiente; y en consecuencia, los Agentes consulares darán inmediatamente parte al Ministerio de Hacienda y á la respectiva Aduana de las contravenciones que tengan lugar.

§ único. Se exceptúan de esta prohibición los vapores de líneas establecidas para el comercio de cabotaje, que gocen de concesiones especiales del Gobierno de Venezuela.

Art. 21 Sólo en el caso de una avería tan grave en la arboladura de un buque, ó en su casco, que baste una simple vista ocular para convencerse plenamente de que no podía continuar navegando sin peligro de naufragar, puede un buque despachado de cabotaje recalar en arribada forzosa á un puerto de las Antillas. En este caso se procederá de la manera siguiente:

El Capitán se presentará al Agente consular, relatará bajo su palabra de



honor y con todos sus pormenores el accidente que haya motivado la arribada, y le entregará el sobordo de la carga que conduzca, el roll del buque y los pliegos cerrados y sellados que remita la Aduana de la procedencia á la Aduana del puerto ó puertos del destino, y la patente de navegación, si lo permitieren las leyes del país en que se encuentren. El Agente consular hará escribir la exposición del Capitán á medida que la rinda y se la presentará para que la lea y firme; é inmediatamente el Agente consular pasará á bordo á practicar la vista ocular indicada en el artículo anterior.

Art. 22. Si de esta vista ocular resultare que la avería del casco ó arboladura del buque es tan grave como se requiere para justificar la arribada forzosa, el Agente consular recibirá una exposición firmada del piloto, contra maestre y tripulación del buque y, si fuere posible, de sus pasajeros, en que se exprese el puerto de su procedencia y el de su destino; el día, la hora y el punto en que se encontraban, y los vientos y corrientes que reinaban cuando determinaron la arribada, y las demas causas que tuvieron para ello, con todos sus pormenores.

Art. 23. Practicadas estas diligencias, el Agente consular remitirá al Ministerio de Hacienda y al Administrador de Aduana del puerto á que vaya destinado el buque, copias de las exposiciones referidas, y un informe detallado de la avería que motivó la arribada.

Art. 24. Hecha la reparación del buque, el Cónsul certificará al pié del sobordo y en los sobres de los pliegos cerrados y sellados la circunstancia de haber recalado el buque en arribada forzosa justificada, y devolverá al Capitán los papeles que le haya entregado.

Art. 25. Si de la vista ocular practicada por el Agente consular resultare que á su juicio la avería no es tan grave como se requiere para justificar la arribada forzosa, el Agente consular prescindirá de toda otra diligencia, devolverá al Capitán los papeles que le haya entregado y dará parte en el acto al Ministerio de Hacienda y á la Aduana respectiva.

Art. 26. Los Agentes consulares tienen derecho á cobrar de los Capitanes de buque veinte venezolanos por las diligencias de cada caso de arribada forzosa, resulte ó no justificada.

Art. 27. El Capitán de un buque despachado de cabotaje que recalare en

arribada forzosa á un puerto de las Antillas por avería comprobada, á juicio del Agente consular residente en él, para no incurrir en las penas del artículo 30 de esta ley, tendrá que comprobar ante la Aduana del puerto á que venga destinado, que del puerto en que se encontraba cuando sufrió la avería y con los vientos y corrientes que reinaban entonces, ningún buque que estuviese en el estado del suyo habría podido llegar al puerto de su destino, ni arribar á otro puerto habilitado ó no habilitado de Venezuela.

Art. 28. A los buques despachados de cabotaje que recalaren en arribada forzosa á las Antillas, se les prohíbe recibir en ellas carga, y asimismo pasajeros.

§ único. El Capitán del buque que infrinja esta prohibición, enterará en el Tesoro público una multa de veinticinco venezolanos por cada pasajero, y de un tanto más de los derechos arancelarios de la carga que reciba; ó sufrirá la pena de prisión correspondiente en caso de insolvencia.

Art. 29. Cuando no se compruebe la causa de la arribada forzosa á las Antillas, en los términos prevenidos en los artículos 21 y 22 de esta ley, el Capitán y el buque incurrirán en las penas del caso 10º, artículo 1º de la ley de comiso.

Art. 30. Cuando comprobada la causa de la arribada forzosa á las Antillas no se compruebe en el puerto del destino, de conformidad con el artículo 27, la imposibilidad de haber hecho la arribada á un puerto de la República, el Capitán sufrirá una multa de ciento á quinientos venezolanos.

### CAPÍTULO III

#### *De los naufragios.*

Art. 31. Cuando naufrague un buque en un puerto cualquiera de las costas de Venezuela, los empleados de la Aduana y los individuos del Resguardo acudirán inmediatamente y contribuirán en cuanto puedan al salvamento de los naufragos, de la carga y de la nave. Si no hubiere Aduana en el puerto del naufragio, el Resguardo procederá como se dispone en el artículo 33 de la ley de Resguardo de Aduanas.

§ único. Inmediatamente que la Aduana tenga conocimiento de un naufragio, lo comunicará al Comandante del Apostadero ó Capitan de puerto, y á falta de estas autoridades procederá á llenar por sí misma las funciones



de aquellas, de conformidad con lo dispuesto en el título VI de la Ordenanza de matrícula de la marina de Venezuela.

Art. 32. El conocimiento directo y principal de lo concerniente á naufragios, pasado el primer momento, corresponde á los Comandantes de Apostadero y en su defecto á los Capitanes de puerto ó los que hagan sus veces, de conformidad con la ordenanza mencionada. Si el buque fuere extranjero, los Cónsules tendrán la intervención que les acuerden los tratados públicos respectivos.

Art. 33. Los jefes de las Aduanas deben limitar su acción á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos de la Hacienda. Para evitarlo presenciarrán el salvamento de la carga por medio de empleados ó individuos del Reguardo comisionados al efecto; autorizarán el inventario que se forme de ella, recibiendo una copia autorizada, y exigirán la llave del local en que se deposite, el cual, será custodiado por el Resguardo.

Art. 34. Si los interesados quieren reembargar los efectos y mercaderías salvadas, bien sea en el mismo buque, si se habilitó, bien en otro cualquiera, lo pedirán al Administrador de Aduana, el cual lo permitirá con las precauciones necesarias.

Art. 35. Si los interesados quieren declarar para el consumo las mercaderías, efectos y despojos salvados, los conducirán al puerto habilitado más inmediato, pedirán permiso á la Aduana y ésta lo concederá, procediendo al despacho y reconocimiento de conformidad con la ley de Régimen de Aduanas.

§ único. Si el buque fuere de cabotaje se observará lo dispuesto en la ley de la materia.

Art. 36. Se deroga la ley XXXV del Código de Hacienda, sobre arribada forzosa, que se reforma por la presente.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 1° de junio de 1874.— Año 11° de la Ley y 16° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, J. R. PACHECO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, DIBGO B. URBANEJA.—El Senador Secretario, *Braulio Barrios*.—El Diputado Secretario, *Nicanor Bolet Peraza*.

Palacio Federal en Caracas á 6 de junio de 1874.— Año 11° de la Ley y 16° de la Federación.— Ejecútese y cúidese de su ejecución.— GUZMÁN BLANCO.— El Ministro de Hacienda, SANTIAGO GOITICOA.

1889.

*Ley de 6 de junio de 1874, sobre comercio fronterizo entre Venezuela y Colombia, que deroga la ley XXVIII del Código número 1.827.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

## CAPITULO I

### *Del tránsito para Colombia.*

Art. 1° Se permite el tránsito de mercaderías extranjeras para los Estados Unidos de Colombia, por el puerto de Maracaibo y con destino á Cúcuta.

§ único. Las mercaderías de prohibida importación no pueden ser destinadas al tránsito.

Art. 2° La introducción de mercaderías extranjeras por el puerto de Maracaibo, de tránsito para Colombia, queda sujeta á todas las formalidades, requisitos y penas establecidas en la ley de régimen de Aduanas para las mercaderías procedentes del extranjero con destino á Venezuela, con las prevenciones siguientes:

1° Las mercaderías que quieran introducirse de tránsito, deben constar en facturas consulares separadas, en que se exprese aquella circunstancia; no pudiendo, por consiguiente, incluirse en ellas ningún bulto destinado al consumo de Venezuela.

2° Las mercaderías introducidas de tránsito no pueden ser declaradas por el introductor para el consumo.

3° El Administrador de Aduana dará á los dos ejemplares del manifiesto que presenten los introductores, el mismo destino prevenido en el artículo 91 de la ley de régimen de Aduanas para la importación, y remitirá también al Ministerio de Hacienda copia de la diligencia de reconocimiento, de conformidad con el artículo 110 de la misma ley.

4° Los derechos de las mercaderías que se introduzcan de tránsito, se liquidarán como si estuviesen declaradas para el consumo, y á continuación de esta liquidación se hará la del derecho de almacenaje establecido por el artículo 18 de esta ley, dando al interesado y remitiendo al Ministerio de Hacienda copia de estos actos, como se previene en el artículo 143 de la ley de régimen de Aduanas para la importación.

5° El bulto en que al acto del reconocimiento resulten inconformidades no toleradas por la ley de régimen de Aduanas para la importación, además de incurrir en las penas establecidas en ellas para el